



**Proceso:** Demanda de reconvención - Reivindicatorio  
**Demandante:** Central de Inversiones S.A. CISA  
**Demandado:** Darío Arnoldo Montoya Rincón  
**Radicación:** 66400 – 31 – 89 – 001 – 2017 - 00169 – 00.

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

La Virginia - Risaralda, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de la demanda principal, se verifica que se contestó la misma, se formularon excepciones de mérito y uno de los demandados presentó demanda Verbal reivindicatoria en reconvención.

Respecto a la reconvención el artículo 371 del Código General del Proceso, indica:

**"Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...".

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que "El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

De lo anterior, pese a que la reconvención cumple con los requisitos establecidos en la norma, toda vez que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva y la competencia, la demanda no satisface las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 ibídem.

De la revisión que se hace de la demanda y los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que ésta fue presentada como una demanda reivindicatoria, y de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido.

Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.



Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es cuando se solicitan medidas cautelares.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del párrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria.

Por lo tanto, tenemos que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes.

Adicionalmente, la parte final del inciso primero del artículo 591 del Código General del proceso señala *"el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado"*.



Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:<sup>1</sup>

*"si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)".*

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades.<sup>2</sup>

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por las razones anotadas, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En cuanto a la subsanación de la demanda, deberá presentar escrito integrado de la demanda con las correcciones que se enunciaron, así como también los anexos a que haya lugar, mediante mensaje de datos o archivo digital al correo institucional del Juzgado: [prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte además que, según el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de los escritos de subsanación y los anexos a que haya lugar, deberá acreditarse igualmente su envío al demandado y a las demás partes por medio electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda,

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda REIVINDICATORIA en RECONVENCIÓN, promovida por la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DARÍO ARNOLDO MONTOYA RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**Tercero:** La parte demandante al presentar al Juzgado el escrito de subsanación de la demanda, deberá allegar la constancia del envío físico del mentado escrito a la dirección donde recibe notificaciones la demandada.

### NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ**